

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-039-2022. Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información ante esta Autoridad, a través del cual detalla que el 23 de diciembre de 2021, solicitó al Licenciado [REDACTED] Secretario General de la Caja de Seguro Social, le proporcionara copia autenticada de la siguiente documentación:

1. "Hoja de trámite o nota, mediante la cual remitieron desde la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, hacia la Secretaría General, la Providencia ICyS-SdeA-P-170-2021 de 18 de agosto de 2021, para el respectivo refrendo que da inicio a la investigación.
2. Hoja de trámite o nota, mediante la cual remitieron desde la Secretaría General, hacia la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, la Providencia ICyS-SdeA-P-170-2021 de 18 de agosto de 2021, debidamente refrendada para el inicio a la investigación.

- 22
3. De la página del libro de registro, en donde se registró la entrada a la Secretaría General, de la Providencia ICyS-SdeA-P-170-2021 de 18 de agosto de 2021, para el respectivo refrendo que da inicio a la investigación.
 4. De la página del libro de registro, en donde se registró la salida desde la Secretaría General de la Providencia ICyS-SdeA-P-170-2021 de 18 de agosto de 2021, debidamente refrendada para el inicio de la investigación."

Que, mediante Resolución de 29 de marzo de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-151-2022 de 29 de marzo de 2022; esta Autoridad solicitó al DR. [REDACTED] de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022, el LIC. [REDACTED] Subdirector Nacional Legal de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, a través del cual remite Memorando Sec. Gral. M-398-2022 de 28 de abril de 2022, suscrito por el Secretario General de la Caja de Seguro Social en esos momentos, quien sustenta la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante.

Señala el Lic. [REDACTED] que el reclamo pretendido carece de validez, toda vez que la respuesta fue del conocimiento del apoderado legal del señor [REDACTED] Lic. [REDACTED] a quien a través de Nota No. CPRH-CSS-CH-162-2022 de 22 de febrero de 2022, se le facilita la documentación solicitada, en tiempo oportuno, a pesar de la distancia, remitiendo la información a través de carga aérea en base a manifiesto No. 1517295 de la empresa Air Panamá.

Agrega en el escrito que, con respecto al reclamo presentado de manera directa en contra el Lic. [REDACTED] como [REDACTED] en ese momento, el mismo fue de conocimiento de ese despacho el 15 de febrero de 2022, a través de hoja de trámite ICyS-SdeA-114-2022 y devuelve con la documentación debidamente autenticada a la Dirección de Recursos Humanos el día 16 de febrero de 2022, mediante hoja de trámite No. Sec. Gral. HT-1046-2022, por lo que considera que el Secretario General no pudo haber incumplido su labor y dilatar un trámite que fue atendido en tiempo eficaz.

Es importante señalar que adjunto a la Nota No. DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022, se adjunta la siguiente documentación:

- 23'
1. "Memorando Sec. Gral. M-398-2022 de 28 de abril de 2022.
 2. Memorial de solicitud de información, recibida 23 de diciembre de 2021.
 3. Nota CPRH-CSS-CH-0017-2022, de 5 de enero de 2022.
 4. Hoja de trámite ICyS-SdeA-128-2022 de 16 de febrero de 2022.
 5. Solicitud de Caja Menuda de 17 de febrero de 2022.
 6. Manifiesto No. 1517295 de 17 de febrero de 2022
 7. Hoja de trámite Sec. Gral. HT-1046-2022 de 16 de febrero de 2022.
 8. Hoja de trámite Sec. Gral. HT-6376-2021 de 6 de septiembre de 2021
 9. Hoja de trámite ICyS-SdeA-114-2022 de 15 de febrero de 2022.
 10. Nota CPRH-CSS-CH-0162-2022 de 22 de febrero de 2022"

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a la solicitud presentada por el señor [REDACTED]

Que, el LIC. [REDACTED] de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a través de Nota No. DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la documentación concerniente a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 29 de marzo de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-151-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían toda la documentación relacionada a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]. Cabe señalar que a foja 18 del expediente contentivo del presente reclamo, reposa Nota No. CPRH-CSS-CH-0162-2022 de 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se hace entrega de lo solicitado al Lic. [REDACTED] apoderado legal del señor [REDACTED], honrando así en acceso a la información requerida.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la

pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022, a través de la cual la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** remite copias del Memorando Sec. Gral. M-398-2022 de 28 de abril de 2022, del Memorial de solicitud de información, recibida 23 de diciembre de 2021, de la Nota CPRH-CSS-CH-0017-2022, de 5 de enero de 2022, de la Hoja de trámite ICyS-SdeA-128-2022 de 16 de febrero de 2022, de la Solicitud de Caja Menuda de 17 de febrero de 2022, del Manifiesto No. 1517295 de 17 de febrero de 2022, de la Hoja de trámite Sec. Gral. HT-1046-2022 de 16 de febrero de 2022, de la Hoja de trámite Sec. Gral. HT-6376-2021 de 6 de septiembre de 2021, de la Hoja de trámite ICyS-SdeA-114-2022 de 15 de febrero de 2022 y de la Nota CPRH-CSS-CH-0162-2022 de 22 de febrero de 2022, debidamente recibida por el apoderado legal del señor [REDACTED] Lic. [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no

25

tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota CPRH-CSS-CH-0162-2022 de 22 de febrero de 2022 y Nota DENL-N-096-2022 de 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

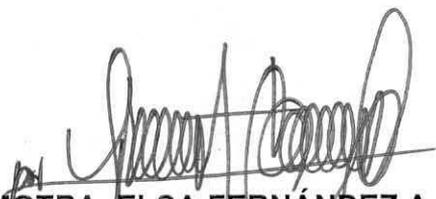
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL